



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REF: PROCESO No. 11001-40-03-056-2018-00602-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el extremo demandado contra el TRASLADO efectuado por secretaria a la parte demandante en los establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso (fl 334 c. 1).

Como sustento del recurso, expone el censor que en audiencia celebrada el 13 de agosto de 2019, donde se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se tiene que se concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, concediéndose un término de tres (3) días, para la correspondiente sustentación, señalando que la sustentación se allegó en tiempo y el Despacho corre traslado de la misma a la contraparte, término que vence el 26 de agosto de 2019 y fue fijado el 21 del mismo mes y año, argumentando que ese traslado solo es procedente para la apelación de autos, conforme el artículo 326 del C.G.P., y para la apelación de sentencias debe tenerse en cuenta es el artículo 327 de la misma obra, que no consagra traslado de la sustentación del recurso de apelación.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante no se pronunció frente al recurso de reposición.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del C.G.P. consagra ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”***

El objeto del recurso de reposición es corregir o enmendar los posibles errores en que haya incurrido el operador judicial, y corregir o modificar tales yerros.

Revisado el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, encuentra el Despacho que se interpone contra el TRASLADO efectuado por la Secretaria, respecto del memorial de sustentación del recurso de apelación impetrado en audiencia, contra la sentencia de primera instancia, traslado éste que se incluyó en una lista que se mantuvo a disposición de las partes en la secretaria del Juzgado por un (1) día, desde el día siguiente a su publicación, lo que permite concluir que la parte demandada no está censurando un AUTO del Juez como lo establece el artículo 318 del C.G.P, sino pretende es reclamar frente a un acto de la secretaria- TRASLADO-, lo que anticipa la frustración del recurso, dada la improcedencia del referido medio de censura frente a

actos de dicha dependencia, al no haberse contemplado su interposición por el legislador.

En lo que concierne al trámite impartido al RECURSO DE APELACIÓN formulado por el extremo demandado contra la SENTENCIA proferida en audiencia del 13 de agosto de 2019, cabe resaltar que existen dos momentos precisos para la **sustentación del recurso**, el primero como lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se trate de **apelación de sentencia**, dentro de los tres días siguientes deberá precisar de manera breve **los reparos concretos** que le hace a la decisión ante el juez de primer grado, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior; y el art 327 del C.G.P., que establece que la apelación debe sustentarse ante el Superior en la Audiencia de sustentación y fallo.

Por su parte, desde el 4 de junio de 2020, el Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”

De ahí, que la parte apelante allegó el escrito de sustentación del recurso presentado con la sentencia del 13 de agosto de 2019, en termino (fl 314 a 333), la que debe sustentarse ante el Superior en la Audiencia de Sustentación y Fallo (art 327 C.G.P), luego de remitirse el expediente al superior para lo pertinente, siguiendo las directrices de las normatividad citada y sin mediar el traslado del artículo 110 del C.G.P., pues claramente la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020, no tiene efecto sobre la misma, debiendo entonces dejar sin efecto alguno el traslado efectuado por secretaría.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el traslado que del escrito de sustentación del recurso de apelación, realizó la secretaría del Juzgado, para lo cual deberá dejarse la anotación pertinente en el sistema.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, para que se resuelva el RECURSO DE APELACION impetrado por el extremo pasivo contra la

sentencia proferida en audiencia del 13 de agosto de 2019, en el efecto devolutivo y ante el superior.

NOTIFÍQUESE. - ()


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.41 del 16 de diciembre 2020

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df31c61fa675da053beea8333d884820636195ec65428f63d917fab7e4814627**

Documento generado en 15/12/2020 12:36:58 a.m.